

General Roca, 24 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**ARTOLA ANGEL OSCAR C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A., DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° RO-27017-C-0000), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 14/09/2017 el Sr. **Ángel Oscar Artola**, por derecho propio y con patrocinio letrado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones derivadas de la acción de daños y perjuicios individualizada en su presentación inicial respecto de **Aguas Rionegrinas S.A.**, el **Departamento Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro** y la **Provincia de Río Negro**, estimando inicialmente su pretensión en la suma de **\$693.550,57**, con más intereses y costas.

Refirió que la situación económica de la actividad comercial que desarrollaba no le permitía afrontar los gastos de iniciación y prosecución del proceso sin afectar los recursos destinados a su subsistencia. En ese marco, denunció deudas fiscales y ofreció prueba documental, testimonial, informativa y pericial contable.

II. Que en fecha **25/09/2017** se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación de las contrarias, de Fiscalía de Estado y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, y se ordenó la producción de la prueba ofrecida.

III. Que en fecha **24/07/2024**, el Juzgado Civil, Comercial, de Minería y Sucesiones N° 5 dispuso la remisión de las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15, organismo que se

avocó en fecha [26/07/2024](#).

Posteriormente, en fecha [05/02/2026](#), la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 dispuso la remisión de las actuaciones a este Juzgado de Paz para su radicación definitiva, en razón de la regla de competencia vigente y del domicilio de la parte actora.

Recibido el expediente, en fecha [03/03/2026](#) se dispuso el avocamiento de este organismo y la actualización de la prueba informativa producida.

IV. Que de la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) Declaraciones testimoniales de Graciela Beatriz Randazzo, de fecha 30/08/2017; **Luis Carlos Raúl Longo y Juan Pablo Buda**, de fecha 04/09/2017; y **Graciela Noemí Morales**, de fecha 06/09/2017.

b) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble, de fecha 01/04/2026.

c) Informe del Registro de la Propiedad Automotor, de fecha 12/03/2026.

d) Informes de ARCA y del Banco Central de la República Argentina, de fecha 11/03/2026; de la **Agencia de Recaudación Tributaria**, de fecha 17/03/2026; de **Banco Patagonia S.A.**, de fecha 25/03/2026; de **Banco de la Nación Argentina**, de fecha 26/03/2026; de **Mercado Libre S.R.L.**, de fecha 23/03/2026; y de **Banco Macro S.A.**, de fecha 29/05/2026.

V. Que en fecha [07/09/2026](#) se dispuso la recaratulación de las actuaciones, incorporándose a la Provincia de Río Negro, y se corrió traslado de la prueba producida a Fiscalía de Estado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC. Encontrándose notificadas todas las partes y vencido el plazo conferido sin formulación alguna, las presentes actuaciones se hallan en estado de resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., *Beneficio de litigar sin gastos*, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

A su vez, el régimen de tasas judiciales impone un deber específico de control respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas al proceso y contempla responsabilidad por las contribuciones que dejen de percibirse como consecuencia de la inobservancia de sus disposiciones y normas complementarias (art. 21 de la Ley I N.º 2716). Esta previsión exige verificar debidamente la concurrencia de los presupuestos que habilitan la exención, sin que ello autorice una interpretación restrictiva del beneficio ni altere su finalidad de garantizar el efectivo acceso a la justicia.

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **Ángel Oscar Artola** mediante una valoración integral de la prueba producida, atendiendo tanto a sus recursos y situación patrimonial como a la magnitud concreta de las erogaciones que supone el proceso principal.

Las circunstancias económicas invocadas al promover el beneficio deben ser apreciadas a la luz de la prueba objetiva posteriormente incorporada, que permite contar con un cuadro económico actual y próximo

al momento de resolver.

Así, en primer lugar, las **declaraciones testimoniales** de Graciela Beatriz Randazzo, Luis Carlos Raúl Longo, Juan Pablo Buda y Graciela Noemí Morales **resultan concordantes** en cuanto describen que, **al tiempo de su producción, el actor trabajaba en una parrilla-restaurante, convivía con su esposa, llevaba una vida sin ostentación y atravesaba dificultades vinculadas al desenvolvimiento del comercio y al cumplimiento de obligaciones fiscales**. También coinciden en describir **una vivienda sencilla, la ausencia de otros ingresos conocidos y la existencia de cargas familiares**.

Cabe señalar que los testimonios resultan atendibles para reconstruir la situación económica y familiar del actor en 2017. Sin embargo, ninguno conocía con precisión sus ingresos y las referencias a deudas y rentabilidad provenían, en buena medida, de sus propios dichos. Por ello, deben apreciarse junto con la prueba objetiva posterior y no bastan, por sí solos, para acreditar la imposibilidad actual de afrontar los gastos del proceso.

Por su parte, en relación con la **situación patrimonial registral**, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble acredita que **el peticionante es titular de una proporción indivisa de 1/2 en cada uno de los inmuebles identificados con las matrículas N.º 05-26720 y 05-26721**. La sola titularidad de esos bienes no equivale, sin más, a disponibilidad inmediata de dinero. Sin embargo, constituye un dato patrimonial objetivo que no puede ser soslayado al momento de valorar la capacidad económica del solicitante.

Respecto de los **automotores**, el informe respectivo **no** registra vehículos a nombre del Sr. Artola. Tal circunstancia resulta favorable a su pretensión, aunque debe ser ponderada junto con los restantes elementos incorporados.

La **prueba informativa** relativa a las **entidades financieras** requiere

una consideración particular. **Banco Patagonia S.A.** informó que el peticionante posee una **cuenta sueldo y previsional con saldo de \$162.536,69** al 25/03/2026. Los resúmenes acompañados **exhiben acreditaciones periódicas de haberes de ANSES**, entre ellas la suma de **\$501.936,15** en enero de 2026 y de **\$515.335,63** en febrero de 2026.

Es cierto que dichos resúmenes también exhiben consumos, débitos fiscales y utilización de adelantos bancarios. Tales circunstancias permiten advertir que los recursos previsionales se destinan a gastos ordinarios y deben ser ponderadas conjuntamente con el saldo informado, las acreditaciones periódicas y los restantes antecedentes patrimoniales y financieros incorporados.

Por otra parte, el informe del Banco de la Nación Argentina da cuenta de una cuenta de titularidad conjunta de **Diana Elisa Bossero, Ángel Oscar Artola y Rosaura Angelita Artola**, de la que surgen **plazos fijos constituidos y renovados durante 2025**. El último informado fue constituido el 08/10/2025 por **\$2.363.113,81**, con vencimiento previsto al 07/11/2025 por **\$2.435.949,51**.

La titularidad conjunta impide atribuir al Sr. Artola, sin otros elementos, la totalidad del capital allí invertido. No obstante, esa circunstancia **tampoco** autoriza a **prescindir** de un **antecedente** financiero **objetivo** que revela la existencia de recursos colocados en una cuenta de la que el peticionante forma parte.

Los restantes informes no modifican sustancialmente la conclusión. **Banco Macro S.A.** informó que el Sr. Artola **no posee** productos vigentes en dicha entidad. **Mercado Pago** registra una cuenta y movimientos cuya operatoria **no** permite identificar con certeza una renta neta adicional. Por su parte, las constancias de **ARCA** acreditan obligaciones fiscales de períodos anteriores, **sin** demostrar una insuficiencia económica actual que impida afrontar las cargas iniciales del juicio.

A su turno, la Cámara de Apelaciones local ha señalado que la decisión en esta materia debe sustentarse en un **examen integral de la prueba, atendiendo a los recursos concretamente acreditados, la dimensión económica de la pretensión principal y las sumas que deben afrontarse para su tramitación**, a fin de determinar si tales erogaciones poseen entidad suficiente para tornar ilusorio o dificultar sustancialmente el efectivo acceso a la jurisdicción. Tales pautas fueron desarrolladas en “**F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Se. 439, de fecha 28/08/2024, posteriormente reiteradas en “**BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**”, Se. 442, de fecha 13/10/2025, y retomadas en “**B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Se. 34, de fecha 03/03/2026.

Precisamente bajo esa directriz, corresponde apreciar si los recursos que surgen de la prueba guardan adecuada relación con la entidad económica de la pretensión y con las cargas que puede generar su tramitación.

El Sr. Artola estimó inicialmente su pretensión principal en la suma de **\$693.550,57**, con más intereses y costas. Tomando como referencia dicho importe, la aplicación de la alícuota del veinticinco por mil (25%) arroja una Tasa de Justicia de **\$17.338,76**. No obstante, por resultar inferior al mínimo vigente, ese concepto asciende a **\$49.970,00**, suma a la que debe adicionarse el Sellado de Actuación, equivalente al veinticinco por ciento (25%) de aquella tasa, esto es, **\$12.492,50**, sin perjuicio de las contribuciones que resulten legalmente exigibles. De tal modo, y exclusivamente a los fines de ponderar la entidad de las cargas iniciales en el presente beneficio, la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación totalizan la suma de **\$62.462,50**, sin que ello importe una liquidación definitiva de los tributos que corresponda practicar en el proceso principal.

Al cotejar dicho importe con el saldo de **\$162.536,69** informado por Banco Patagonia S.A. al 25/03/2026, se advierte que la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación equivalen aproximadamente al **38,43%** de aquella disponibilidad. Esta relación no constituye una regla matemática ni determina por sí sola la procedencia del beneficio; permite, sin embargo, dimensionar que la erogación no reviste una entidad menor frente al único saldo bancario propio acreditado.

La sola existencia de dicho saldo positivo y de acreditaciones previsionales periódicas no permite inferir, sin más, la conformación de una reserva líquida de libre disponibilidad. Como se señaló, los resúmenes bancarios exhiben consumos, débitos fiscales y utilización de adelantos, extremos que evidencian que los ingresos se encuentran destinados al desenvolvimiento ordinario del peticionante.

A ello se añade que la valoración no se agota en la posibilidad de satisfacer las cargas iniciales. La prosecución de un proceso de daños y perjuicios puede razonablemente generar otras erogaciones vinculadas con su tramitación y producción probatoria. Si bien una eventual condena en costas constituye una contingencia propia del resultado del litigio y no corresponde proyectarla como una deuda cierta ni cuantificarla anticipadamente sobre bases hipotéticas, integra el riesgo económico general del proceso y confirma la necesidad de apreciar la aptitud del peticionante para sostener razonablemente su tramitación.

Apreciando entonces todos los elementos producidos —la regularidad de los ingresos previsionales, la operatoria financiera comprobada, la ausencia de automotores registrados, la titularidad de participaciones indivisas sobre inmuebles cuya valuación y liquidez no se encuentran acreditadas, y el carácter conjunto e histórico de las operaciones a plazo fijo informadas por el Banco de la Nación Argentina—, encuentro acreditado que exigir al Sr. Artola afrontar las erogaciones propias del

proceso, incluidos los conceptos iniciales ya individualizados, comprometería sustancialmente los recursos de los que dispone ordinariamente y dificultaría de manera relevante su acceso a la jurisdicción.

Tampoco considero que corresponda otorgar el beneficio en forma parcial, pues no surgen de la prueba producida elementos objetivos que permitan establecer con suficiente nitidez qué proporción de las erogaciones podría afrontar el peticionante sin afectar sustancialmente sus recursos ordinarios.

En consecuencia, valoradas las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCyC RN), corresponde conceder en forma total el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal, en tanto la presente resolución no causa estado y podrá revisarse si se acreditaran circunstancias que modifiquen la situación económica aquí valorada.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma **total** el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el Sr. **ÁNGEL OSCAR ARTOLA, D.N.I. N° 5.510.896**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada en su presentación inicial respecto de **AGUAS RIONEGRINAS S.A., DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO y PROVINCIA DE RÍO NEGRO.**

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales al resultado del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente